

RECURSO DE APELACIÓN.
EXPEDIENTE: SUP-RAP-544/2012.
RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIO: ERNESTO
CAMACHO OCHOA.

México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución CG772/2012 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el cinco de diciembre de dos mil doce, en la cual declaró infundado el procedimiento especial sancionador incoado contra Javier Duarte Ochoa y María Gina Domínguez Colío, Gobernador y Coordinadora General de Comunicación Social, ambos del Estado de Veracruz, respectivamente, por considerar que las publicaciones difundidas en los periódicos *La Jornada*, *Milenio* y *Crónica*, no constituyen propaganda gubernamental difundida en período prohibido, promoción personalizada del gobernador, ni utilización de recursos públicos.

R E S U L T A N D O:

Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento especial sancionador.

1. Denuncia. El diecinueve de junio de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática denunció a Javier Duarte de Ochoa, porque durante el período de campañas se *publicaron en los periódicos La Jornada, Milenio y Crónica*, según el partido, *una serie de inserciones pagadas* con las cuales se realizó propaganda gubernamental y promoción personalizada del Gobernador del Estado de Veracruz, infringiendo los artículos 41, Base III, apartado C), párrafo 2¹ y 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2, párrafo 2², y artículo 347, párrafo

¹ Artículo 41. [...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

(Adicionado mediante decreto publicado el 13 de noviembre de 2007)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

² Artículo 2

1. [...]

2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas

1, incisos b), c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales³, que regulan la prohibición de propaganda gubernamental y promoción personalizada en período de campañas electorales, así como la utilización indebida de los recursos públicos. Para demostrar lo anterior, el denunciante aportó once copias simples de las notas periodísticas referidas.

2. Substanciación de la queja. El Secretario Ejecutivo ordenó formar el expediente SCG/PE/PGA/CG/26/PEF/342/2012 y ordenó solicitar documentación e información al Gobernador Constitucional y Coordinadora General de Comunicación Social, ambos del Estado de Veracruz; Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral; los representantes legales de las personas morales editoras de los diarios o periódicos “La Jornada Veracruz”, “Milenio (el Portal)” y “La Crónica de Hoy”; al Titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de Veracruz, la Dirección de Prensa de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Veracruz, y al

excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

³ Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral;

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, ordenó realizar una búsqueda, verificación y certificación en el portal oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, con el objeto de indagar si se localiza algún contrato o convenio realizado por dicho gobierno en el período del primero de enero al treinta de junio del dos mil doce.

3. Acto Impugnado. Resolución. El cinco de diciembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró infundado el procedimiento especial sancionador, porque aun cuando se acreditaron las publicaciones de las notas periodísticas en “La Jornada”, “Milenio” y “Crónica”, no se acreditaron las infracciones a la normativa electoral, en esencia, porque en cuanto a la:

- *Propaganda gubernamental en período prohibido*, se consideró que la publicación de las notas no fue ordenada o contratada por parte del Gobierno del Estado, y que su contenido no constituía propaganda gubernamental, sino notas informativas de carácter periodístico protegido por la libertad de expresión e información, pues con ellas solamente se informó a la ciudadanía sobre acontecimientos que sucedieron en el Estado, donde intervino el Gobernador, sin advertir el llamado al voto.

- *Promoción personalizada*, estimó que si bien en las publicaciones aparece la imagen y nombre del

Gobernador, lo cierto es que dichas publicaciones no fueron emitidas por un ente de gobierno, ni pagadas con recursos públicos, sino que fueron elaboradas y difundidas por los periódicos “La Jornada”, “Milenio” y la “Crónica”, en ejercicio de su labor periodística, y bajo el amparo de las libertades de expresión e información.

- *Imparcialidad en la utilización de recursos públicos*, considera que: si bien en las publicaciones aparece el nombre, imagen y reseñas del Gobernador de Veracruz, no existen elementos de prueba que permitan colegir la utilización de recursos públicos para la elaboración y publicación de las notas denunciadas; en cambio sí que tales notas fueron elaboradas y difundidas por los periódicos en cita; no se demostró la violación al principio de imparcialidad, pues del contenido de las publicaciones no se advierte la mención de una oferta electoral de un candidato o fuerza política contendiente en el proceso electoral 2012.

II. Recurso de Apelación.

1. Demanda. Inconforme, el once de diciembre siguiente, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.

2. Escritos de Tercero Interesado. Mediante recursos de diecisiete de diciembre del año próximo pasado, el Gobernador Constitucional y la Coordinadora General de Comunicación

Social, ambos del Gobierno de Estado de Veracruz, presentaron escritos de tercero interesado.

3. Sustanciación. El dieciocho de diciembre, se recibió el asunto en la Oficialía de Partes de este Tribunal, y el Magistrado Presidente de esta Sala Superior integró el expediente y lo turnó a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda, declaró cerrada la instrucción y elaboró el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por tratarse de un recurso de apelación, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir una resolución emitida por el

Consejo General del Instituto Federal Electoral, en un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Procedencia.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a. Forma. El recurso fue presentado por escrito ante la autoridad responsable, y se hace constar el nombre del recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del recurrente.

b. Oportunidad. El recurso de apelación fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución impugnada se notificó al recurrente el siete de diciembre del dos mil doce, y la demanda se presentó el once siguiente.

Esto es, que se presentó en el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que transcurrió del diez (día hábil siguiente a la notificación) al trece de diciembre, al no

contar el ocho y nueve, porque fueron inhábiles, por ser sábado y domingo.

c. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el promovente es un partido político nacional, y el recurso lo interpone a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General Instituto Federal Electoral, además, la responsable también reconoce su personería al rendir el informe circunstanciado.

d. Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, toda vez que el apelante impugna la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que declaró infundado el procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia que presentó en contra de Javier Duarte Ochoa, Gobernador y María Gina Domínguez Colío, Coordinadora General de Comunicación Social, ambos del Estado de Veracruz, por hechos que el denunciante considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es, que el actor insiste en la pretensión de sanción sobre los denunciados, por lo cual, de asistirle la razón, la sentencia que se emita le permitirá alcanzar su pretensión, de ahí que tenga interés.

e. Definitividad. La resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral es un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en

virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado el presente requisito.

Toda vez que del análisis realizado no se advierte la improcedencia del medio de impugnación, se procede al estudio de los agravios manifestados por el actor.

TERCERO. Resolución impugnada. La determinación controvertida no se transcribe, dado el sentido y consideraciones del estudio de fondo.

CUARTO. Agravios. El Partido de la Revolución Democrática hace valer lo siguiente:

“CONCEPTO DEL AGRAVIO. La autoridad responsable violando en perjuicio del C. Pablo Gómez Álvarez otrora Consejero del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y del interés público, los principios constitucionales de legalidad electoral, así como la garantía de impartición de justicia, completa, imparcial, y expedita; ya que aprobó una resolución **faltando a lo ya enunciado, ya a los principios básicos del derecho de fundamentación y motivación debida**, que toda persona física y/o moral debe tener y ser respetada por las autoridades, al momento de emitir una resolución; ello en razón de que dentro del expediente que contiene la resolución que se combate; (sic) se encuentran **irregularidades procedimentales y una deficiente y nula investigación**, lo que ha traído como consecuencia una resolución, (sic) que ha causado daños y perjuicios irreparables al instituto político.

Lo anterior es así, ya que las diligencias practicadas no resultaron suficientes ni idóneas para investigar debidamente los hechos denunciados, faltando claramente a su obligación y facultad indagatoria.

La exhaustividad referida a la investigación consiste en la realización de las diligencias que permitan determinar si

SUP-RAP-544/2012.

existieron los hechos denunciados y, de ser así, si los mismos corresponden con aquellos que la normatividad establece como merecedores de una sanción.

En la especie, es evidente la falta de exhaustividad en la investigación, pues no se realizaron todas las diligencias necesarias e idóneas a fin de establecer la existencia de los hechos por él denunciados, cuando ello era obligación de la responsable dada la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador que se substanció.

En efecto, para el inicio del procedimiento especial sancionador y la investigación en el mismo por parte de la autoridad administrativa electoral, basta con que el autor de la queja aporte datos inherentes a la forma de comisión del ilícito y el momento de su ejecución, o bien, detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, entre otros, para lo cual es necesario que aporte los elementos que sustente la decisión primigenia de instar el procedimiento.

De la denuncia se advierte que el denunciante aportó medios de prueba idóneos para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados. Esta previsión no implica la obligación para que el quejoso acredite, de modo fehaciente, la infracción denunciada, ya que solamente entraña la carga para que éste presente a la autoridad de conocimiento, elementos de convicción encaminados a acreditar, al menos en grado indiciario, la comisión de los hechos motivo de su denuncia, correspondiendo a la autoridad la realización de una investigación **exhaustiva** tomando como base los hechos denunciados.

Lo anterior encuentra su explicación en que para conocer la verdad de los hechos, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación no está sujeta o condicionada a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.

Aunado a lo anterior, la justicia a demás de ser legal, debe de ser de forma completa y exhaustiva por lo que el H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido el siguiente pronunciamiento: **Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista VS Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. Jurisprudencia 43/2002**

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. (Se transcribe)

Así las cosas, para cumplir con el principio de certeza la responsabilidad para averiguar si se trataba de la difusión encubierta de propaganda gubernamental, se debieron de agotar todas las diligencias posibles para tener por acreditada la infracción, ya que como lo ha ordenado en otros casos, se ha recurrido a especialistas en la materia a efecto de que emitan un dictamen pericial que considere las características específicas de las publicaciones, que concluya si se trata o no de propaganda gubernamental.

La autoridad investigadora indebidamente se limitó para declarar infundada la queja a (sic) establecer que no se trataba de difusión de propaganda gubernamental en tiempos prohibidos por la normativa electoral, ni de promoción personalizada y de que no existió utilización de recursos públicos en la contienda electoral, tomando en consideración que no existió una contratación u orden de inserción en los periódicos aludidos, por parte del gobierno del estado de Veracruz, o de un tercero a su favor.

Ante esto, al advertir que no existió un contrato comercial omitió hacer una investigación integral sobre las características de las referidas publicaciones, limitándose a concluir que se trataba de notas informativas difundidas en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez que ha quedado acreditado que la autoridad electoral no realizó las investigaciones conculca a los derechos del C. Pablo Gómez Álvarez, otrora Consejero del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ya que se dejó de estudiar y valorar las pruebas que integran el expediente en cita, violando con ello los principios de validez, certeza y exhaustividad.”

QUINTO. Estudio.

En la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró infundado el procedimiento especial sancionador iniciado a partir de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de Javier Duarte Ochoa y María Gina Domínguez Colío, Gobernador y Coordinadora General de Comunicación Social del Estado de Veracruz, al considerarse, en esencia, que las notas en *La Jornada*, *Milenio* y *Crónica*, cuya existencia se demostró, no constituyen o implican: 1. La difusión de propaganda gubernamental en período prohibido⁴, 2. Promoción personalizada en período prohibido⁵, o 3. Imparcialidad en la utilización de recursos públicos⁶.

El Partido de la Revolución Democrática pretende la revocación de la resolución controvertida, para que se reponga el procedimiento y se tengan por acreditadas las citadas infracciones, porque en su concepto, el Consejo General, incurrió en una violación procesal dado que no recabó pruebas idóneas para acreditar la infracción, incluida una prueba pericial, para que las publicaciones se calificaran como propaganda electoral, y en la resolución dejó de valorar los medios de convicción del expediente.

⁴ Artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Federal y 347, párrafo 1, inciso d) del código electoral federal.

⁵ Artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Federal y 347, párrafo 1, inciso d) del código electoral federal.

⁶ Artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución, 347, párrafo 1, incisos c) y e) del código de la materia, y el Acuerdo CG247/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Es infundado el planteamiento.

Por un lado, es infundado que la autoridad administrativa electoral haya incurrido en una supuesta falta de investigación, porque como lo ha considerado este Tribunal, en el procedimiento especial sancionador la carga de la prueba corresponde al denunciante y no a la autoridad, de modo que, en el caso, a la responsable no puede reprochársele la falta de desahogo de medios de convicción en general, incluida la prueba pericial que ahora en este recurso especifica el recurrente, máxime que no afirma haber pedido su desahogo en el procedimiento y que ello hubiese sido desatendido, y por otro lado, sobre la afirmación de falta de valoración de las pruebas, además de tratarse de un argumento genérico, del análisis de la resolución se advierte que no existió tal omisión, como se explica a continuación.

1.a. En cuanto a la supuesta falta de investigación o búsqueda de otras pruebas, el partido recurrente parte de la premisa inexacta de que la autoridad responsable debió ordenar el desahogo de otras diligencias para allegarse de más elementos de convicción, sin embargo, en los procedimientos especiales sancionadores la carga de allegar o pedir otros medios demostrativos para el proceso es del denunciante.

En efecto, este Tribunal ha considerado, conforme a la tesis de jurisprudencia del rubro: *PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS*

*PARA SU RESOLUCIÓN*⁷, que este tipo de procesos se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, por lo que corresponde a las partes aportar las pruebas, incluidas las de naturaleza documental y técnica.

Una cuestión distinta es que, conforme al mismo criterio, la carga procesal del denunciante no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de cualquier prueba que estime necesaria para su resolución, pero ello lógicamente no implica el traslado para la responsable de la mencionada carga procesal, sino el reconocimiento de su facultad de investigación y para recabar pruebas.

En atención a ello, como en el caso simplemente se afirma que la investigación es indebida porque la responsable debía desahogar otros medios de convicción idóneos para demostrar una infracción, dicho argumento resulta infundado, en principio, porque la carga de allegar o solicitar el desahogo de los medios de convicción es de la parte denunciante.

⁷ Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior en la tesis relevante de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN. De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, **al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica**, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de cualquier prueba que estime necesaria para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados". Consultable en la página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.te.gob.mx.

Bajo estos supuestos resulta infundado también, que la autoridad debía recabar una prueba pericial para acreditar la falta, porque como se indicó, la carga de su demostración corresponde al denunciante.

De modo que el desahogo o no de pruebas en general o de un medio técnico en específico para acreditar la infracción y la responsabilidad del sujeto denunciado no es reprochable a la responsable, especialmente, al desahogarse diversas pruebas, como se explica enseguida.

1.b. Incluso, sobre la falta de pruebas en general o del medio de convicción pericial señalado, el partido recurrente no afirma en este juicio haber solicitado su desahogo a la autoridad electoral administrativa y que ésta hubiera dejado de atender o rechazado su petición, como presupuesto jurídico para considerar la existencia de una violación en un procedimiento sancionador especial.

Esto es, en el actual litigio el actor no se queja de que la responsable hubiera hecho caso omiso o negado indebidamente la admisión de alguna prueba, como condición jurídica para permitir a este Tribunal analizar si la investigación fue suficiente.

1.c. Además, salvo la aislada mención de la prueba pericial, en general se advierte que la imputación que hace el actor sobre falta de investigación es vaga e imprecisa, porque no se

especifican las acciones concretas que en su concepto dejó de llevar a cabo la autoridad.

Esto es, las afirmaciones del recurrente, salvo la excepción citada, omiten señalar qué pruebas en su concepto no fueron buscadas o dejó de requerir y qué diligencias adicionales debía realizar la responsable.

1.d. Máxime que, como se demostrará en el punto siguiente, cabe precisar que la autoridad responsable sí desahogó diversas pruebas y con ello tuvo por demostrado el hecho principalmente denunciado, que es la publicación de diversas notas periodísticas, el punto es que consideró que no se demostró que fueran ilícitas, porque no se advertía que constituyeran propaganda electoral, difusión pactada de imagen o generada con recursos públicos, sino notas periodísticas publicadas en ejercicio de la libertad de expresión e información, sin que el actor exponga algún argumento mínimo en específico en contra de la valoración y conclusión realizada por la responsable.

Esto es, que en el caso no existió propiamente un problema de hechos o de prueba, sino que la calificación sobre el hecho denunciado no fue acorde a lo pretendido por el recurrente, de modo que, en última instancia sus planteamientos sobre falta de prueba resultan ineficaces.

En atención a las anteriores consideraciones, como se anticipó, carece de razón el partido recurrente al sostener que el proceso

seguido en su contra fue indebido, a partir de sus alegatos, en el sentido de que la autoridad responsable dejó de recabar otras conforme a su función investigadora y que las diligencias que practicó no fueron idóneas ni suficientes para acreditar los hechos denunciados.

2. De igual forma, este Tribunal considera ineficaz la afirmación del partido recurrente sobre falta de valoración de las pruebas, porque, como se anticipó, además de tratarse de un argumento genérico, del análisis de la resolución se advierte que no existió tal omisión.

2.a. En efecto, en principio, de la demanda se advierte que el partido recurrente simplemente se limita a afirmar dogmática y genéricamente que existió falta de valoración de pruebas, porque en sus agravios únicamente se advierte una afirmación aislada en tal sentido, pero en modo alguno señala cuáles son las pruebas que dejó de estudiar y valorar la responsable.

2.b. Además, de la resolución impugnada consta que la autoridad sí valoró diversas pruebas del expediente.

En concreto, en la resolución impugnada consta, sin que exista controversia, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, entre otros:

- Requirió a la Coordinadora Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, para efectos de que verificara si en sus archivos se encontraban ejemplares de las notas periodísticas.

SUP-RAP-544/2012.

- Requirió a los representantes legales de Demos Desarrollo de México S.A. de C.V. (La Jornada de Veracruz), Comunicación Veracruzana S.A. de C.V. (Milenio el Portal) y La Crónica Diaria S.A de C.V. (Crónica de Hoy), para que proporcionaran información referente a indicar si las notas periodísticas obedecían a una contratación o si se habían realizado mediante el ejercicio de la labor periodística, así como cuál fue la clasificación que les otorgaron a dichas notas.
- Requirió al Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, con el objetivo de que informara, si existía alguna erogación de gastos relacionados con la contratación de espacios en medios de comunicación en las fechas en las que aparecen las notas periodísticas.
- Pidió al Director de Prensa y Comunicación Social del Gobierno del Estado de Veracruz, indicara si solicitó, ordenó o proporcionó información para la publicación de las notas periodísticas.
- Realizó requerimiento al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que proporcionara información relativa a las operaciones bancarias de aplicación (pagos transferencias, cheques cobrados) que hubiere realizado el Gobierno de Veracruz durante las campañas del proceso electoral 2011-2012.

- Consultó el portal de internet del Gobierno del Estado de Veracruz, en busca de alguna referencia contractual con los periódicos.

En tanto, en la resolución:

- Transcribió el contenido de las notas periodísticas, e incluso, insertó su imagen, con la precisión de que fueron publicadas en los diarios “La Jornada”, “Milenio” y “La Crónica”.
- Analizó dichas notas, sólo que, de su valoración, la responsable concluyó que fueron producto de un ejercicio periodístico y no así de un servicio publicitario pagado.
- Para ello, la responsable, las distinguió de las contratadas, con leyendas tales como “orden de inserción” en los formatos y estilos que los clientes les solicitan, mientras que cuando se trata de información propia de la editorial o no contratada, se publicaba en razón de lo que se considera relevante para los lectores y con base en las decisiones que se toman al interior del diario correspondiente.
- Además, abunda en la consideración que en autos no obra elemento probatorio alguno que permita concluir que el Gobernador del Estado de Veracruz y la Coordinadora General de Comunicación Social o alguna entidad pública relacionada a éstos, hubiera participado o contratado esas publicaciones.
- Con la precisión de que, para ello pidió diversos informes y consultó el portal de internet del Gobierno del Estado de

Veracruz, en busca de alguna referencia contractual con los periódicos.

- Así, una vez analizado el contenido de las notas periodísticas, la autoridad responsable concluyó, que con esas publicaciones lo que quedó demostrado, es que las notas se realizaron en un ejercicio periodístico por parte de los corresponsales que acudieron a los eventos reseñados en las mismas, con la finalidad de dar a conocer a los lectores, eventos institucionales que en la época en que acontecieron se consideraron relevantes, lo cual, consideró está protegido por el libre ejercicio periodístico y libertad de expresión.

Por tanto, lo anterior revela que, en contra de lo que sostiene el actor, la responsable sí recabó diversas pruebas en el proceso, en relación a los hechos denunciados, mismas que fueron valoradas al emitir la resolución, de ahí que no le asista razón al partido recurrente.

2.c. Máxime que, el actor no expone, en específico, alguna afirmación en contra de una consideración que en concreto le hubiera parecido incorrecta.

En atención a ello, este Tribunal considera que los argumentos del actor deben desestimarse y, por tanto, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución CG772/2012, de cinco de diciembre de dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Notifíquese, personalmente al partido recurrente en el domicilio señalado en autos; mediante el **correo electrónico** señalado para tal efecto, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como a los terceros interesados; y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

SUP-RAP-544/2012.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO